



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 39/17**

Luxemburgo, 6 de abril de 2017

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-671/15  
Président de l'Autorité de la concurrence/Association des producteurs  
vendeurs d'endives (APVE) y otros

---

**Según el Abogado General Wahl, las organizaciones de productores agrícolas y sus asociaciones pueden ser culpables de prácticas colusorias contrarias al Derecho de la Unión**

*Ése es el supuesto en particular cuando se producen concertaciones sobre los precios o sobre las cantidades comercializadas e intercambios de información estratégica entre varias (asociaciones de) organizaciones de productores o bien entre dichos organismos y otras clases de operadores del mercado*

En 2007, las autoridades francesas responsables de la competencia pusieron de manifiesto la existencia de prácticas que consideran contrarias a la competencia en el sector de la producción y la comercialización de endibias. Estas prácticas, ejercidas por organizaciones de productores (OP), asociaciones de organizaciones de productores (AOP) y diversos organismos y sociedades, consistían esencialmente en una concertación sobre los precios de las endibias y sobre las cantidades de endibias comercializadas y en el intercambio de información estratégica.

Las organizaciones de productores y las otras entidades sancionadas, que acudieron a la justicia francesa para impugnar la multa de aproximadamente 4 millones de euros que se les había impuesto, alegan que sus prácticas no están comprendidas en el ámbito de la prohibición de las prácticas colusorias consagrada en el Derecho de la Unión. Las organizaciones de productores y sus asociaciones tienen, en virtud del Derecho de la Unión,<sup>1</sup> la función de regularizar los precios de producción y adaptar la producción a la demanda. Según los demandados, el cumplimiento de dicha función justifica las prácticas que las autoridades francesas consideran contrarias a la competencia.

La Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), que conoce de este asunto, ha solicitado orientación al respecto al Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Nils Wahl comienza destacando que las OP y las AOP tienen, entre otras funciones, el objetivo general de adaptar la producción a la demanda, reducir los costes de producción y regularizar los precios de producción. Por lo tanto, las OP y las AOP están destinadas a desempeñar un papel decisivo en la centralización de la comercialización de los productos de sus miembros y constituyen, por su propia naturaleza, lugares de concertación colectiva.

---

<sup>1</sup> Reglamento n.º 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 1962, L 30, p. 993; EE 08/01, p. 29); Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO 1996, L 297, p. 1); Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas (DO 2006, L 214, p. 7); Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, se modifican las Directivas 2001/112/CE y 2001/113/CE y los Reglamentos (CEE) n.º 827/68, (CE) n.º 2200/96, (CE) n.º 2201/96, (CE) n.º 2826/2000, (CE) n.º 1782/2003 y (CE) n.º 318/2006 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2202/96 (DO 2007, L 273, p. 1); Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1).

Habida cuenta de que, según el Tratado FUE, los objetivos de la política agrícola común (PAC) gozan de prioridad sobre los objetivos de la competencia, **algunas de las acciones que las OP y las AOP pongan en práctica, que resulten estrictamente necesarias para cumplir sus funciones, pueden sustraerse a la aplicación del Derecho de la competencia**, ya que, para llevar a buen puerto las funciones que les ha encomendado el legislador de la Unión, estos operadores deben establecer formas de coordinación y de concertación que escapen a las leyes del mercado y que, por consiguiente, resultan contrarias a la idea de competencia.

Sin embargo, el Abogado General considera que **no basta con que las medidas adoptadas por las OP o las AOP contribuyan más o menos a la realización de las funciones que les ha encomendado el legislador de la Unión para que queden excluidas de la aplicación del Derecho de la competencia**. Sólo pueden sustraerse a ello las prácticas que se enmarquen en las tareas específicamente atribuidas a las OP, las AOP y las organizaciones profesionales encargadas de la comercialización de los productos de que se trate.

De ahí que, **para poder quedar excluidas de la aplicación del Derecho de la competencia** y, en particular, del principio de prohibición de las prácticas colusorias, es necesario, según el Abogado General, que **las prácticas controvertidas hayan sido adoptadas efectivamente en el seno de una OP o una AOP** realmente encargada de la gestión de la producción y de la comercialización del producto de que se trate. Ello es así porque las prácticas establecidas *en el seno* de una OP o una AOP son asimilables a las adoptadas en el seno de una sociedad o de un grupo que opera, en el mercado de que se trate, como una única entidad económica. Tales prácticas «**internas**» están excluidas de la aplicación del Derecho de la competencia.

En cambio, **deberán aplicarse las normas en materia de competencia a las prácticas adoptadas entre OP, entre AOP, en el seno de entidades que no están encargadas de la comercialización de sus miembros o entre una OP/AOP y otras clases de operadores el mercado**, pues dichas prácticas se dan entre entidades económicas supuestamente independientes. Se desprende que, aparte de las medidas de intervención estrictamente previstas por el legislador de la Unión, una concertación sobre los precios, sobre las cantidades producidas y sobre la transmisión de información comercial sensible entre diferentes OP o AOP o en el seno de una entidad no encargada por sus miembros de la comercialización de los productos no puede sustraerse a la aplicación del Derecho de la competencia.

Tras las anteriores consideraciones, el Abogado General pasa a examinar los hechos relativos a la supuesta práctica colusoria en el sector de las endibias en Francia. Para empezar, en cuanto a la **concertación sobre el precio de las endibias**, el Abogado General considera que una política de fijación de un **precio mínimo** entre productores no puede eludir la prohibición de las prácticas colusorias consagrada en el Derecho de la Unión, independientemente de que esa política se determine entre OP/AOP diferentes o en el seno de una misma OP o AOP. En efecto, las OP y las AOP tienen encomendado negociar con los operadores del sector a los que abastecen (distribuidores) un *precio único* aplicable al conjunto de la producción, que puede variar en función de los períodos de comercialización y de la calidad del producto de que se trate. Por consiguiente, fijar en el seno de una OP o una AOP un *precio mínimo*, que no sería susceptible de modificación alguna, dejaría, por definición, de tener sentido.

A continuación, en cuanto a la **concertación sobre las cantidades comercializadas**, el Abogado General opina que tal concertación, si se produce en el seno de una OP o una AOP en el marco de los planes de producción previstos en la legislación europea, puede sustraerse a la aplicación del Derecho de la competencia cuando esté dirigida efectivamente a regular la producción con el objetivo de estabilizar los precios de los productos de que se trate. En cambio, las concertaciones realizadas entre varias OP y AOP con el fin de limitar y controlar de forma generalizada las cantidades comercializadas en el conjunto del mercado de las endibias y, en consecuencia, a limitar la producción a largo plazo (como parece suceder en el asunto objeto de litigio), no pueden sustraerse a la aplicación de las normas sobre la competencia.

Por último, en cuanto al **intercambio de información estratégica**, el Abogado General estima que las funciones encomendadas a las OP y las AOP implican necesariamente intercambios de

información estratégica en su seno, por lo que las normas en materia de competencia no se aplicarán por lo general dentro de una OP/AOP. En cambio, el intercambio de información consistente en la comunicación de precios entre OP, AOP y otras entidades competidoras (como parece suceder en el presente asunto) no está vinculado a las funciones encomendadas a las OP/AOP y, por lo tanto, está sometido al principio de prohibición de las prácticas colusorias.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*